



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-333/2021

PARTE ACTORA: COALICIÓN “JUNTOS
HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”

PARTE TERCERA INTERESADA:
GERARDO SÁNCHEZ AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y FRANCISCO JAVIER TEJADA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, trece de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el juicio TEEP-I-064/2021, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor/ enjuiciante/Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Coronango, Puebla.
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, a través de David Teutli Cuautle.

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Coronango.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto electoral local	Instituto Estatal Electoral de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Resolución impugnada/sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-064/2021, de tres de octubre, en la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar el Cómputo Municipal, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Coronango, Puebla.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del estado de Puebla.

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada Electoral.

1. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto electoral local declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente en el estado de Puebla.



2. Elecciones en Puebla. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de elección popular de gobernador, diputados locales e integración de ayuntamientos.

3. Sesión de cómputo final. El nueve de junio, el Consejo municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual concluyó en la misma fecha, levantándose el Acta Final de Escrutinio y Cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, de la que se desprenden los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO EN CORONANGO, PUEBLA	
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	4,080 (Cuatro mil ochenta)
	3,800 (Tres mil ochocientos)
	3,042 (Tres mil cuarenta y dos)
	128 (Ciento veintiocho)
	1,068 (Mil sesenta y ocho)
	1,714 (Mil setecientos catorce)
	319 (Trescientos diecinueve)
	123 (Ciento veintitrés)
	809 (Ochocientos nueve)
	3,597 (Tres mil quinientos noventa y siete)

	239 (Doscientos treinta y nueve)
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	13 (Trece)
VOTOS NULOS	770 (Setecientos setenta)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	19,702 (Diecinueve mil setecientos dos)

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora fue la postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PAN y PRD, por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por los partidos referidos, expidiendo la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Tribunal local.

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de junio, la parte actora interpuso un recurso de inconformidad ante el Instituto electoral local, manifestando los hechos y agravios que a su parecer se habían cometido. El veintiuno de julio siguiente, el recurso de mérito se remitió al Tribunal local para que emitiera la resolución que correspondiera conforme a derecho.

5. Resolución impugnada. Con fecha tres de octubre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación señalado anteriormente, en el siguiente sentido:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos SÉPTIMO y NOVENO e **INOPERANTES** los motivos de disenso analizados en los considerandos OCTAVO y DÉCIMO del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** el Cómputo Municipal, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional



y de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Coronango, Puebla...”

III. Juicio de revisión.

6. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de octubre, el actor promovió juicio de revisión ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Regional al día siguiente.

7. Turno. Por acuerdo de seis de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SCM-JRC-333/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

8. Radicación. El siete de octubre, el Magistrado instructor radicó el juicio indicado en la Ponencia a su cargo.

9. Escrito de tercero interesado. El ocho de octubre, Gerardo Sánchez Aguilar, quien se ostenta como presidente municipal electo del Ayuntamiento, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal local escrito en el que comparece con el carácter de tercero interesado respecto del presente juicio.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de juicio de revisión, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al haber sido promovido por la coalición para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable, que confirmó el Cómputo Municipal, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por la candidatura común integrada por el PAN y por el PRD, para el Ayuntamiento; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, y que se circunscribe a una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Durante la tramitación del juicio de la Ciudadanía, compareció con el carácter de tercero interesado Gerardo Sánchez Aguilar.

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado, toda vez que compareció por escrito y en forma oportuna ante el Tribunal local; asentando su firma autógrafa, formulando su pretensión y señaló a diversas personas autorizadas

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



para oír y recibir notificaciones; por lo que resulta inconcuso que cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora y cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la Ley de Medios y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada.

Así, se tiene como tercero interesado en el juicio al rubro indicado a Gerardo Sánchez Aguilar y cumpliendo con los requisitos legales, siguientes:

1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en él consta su nombre y que ocurre con la calidad de tercero interesado y su firma, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. De las constancias remitidas por el Tribunal local, se desprende que el escrito de la parte tercera interesada es oportuno, acorde a lo previsto por el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Expediente	Plazo de publicación		Presentación de escrito	
	Fecha y Hora publicación	Fecha y Hora retiro	Fecha	Hora
SCM-JRC-333/2021	Cinco de octubre a 16:00 horas	Ocho de octubre a 16:00 horas	Ocho de octubre	15:02 horas

3. Legitimación. La parte tercera interesada tiene legitimación, al tratarse de un candidato que se postuló para la presidencia municipal del Ayuntamiento, que a la postre resultó electo.

4. Interés incompatible. Quien comparece hace manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues su intención es que subsista la resolución impugnada.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos generales del juicio de revisión.

a) Forma. La demanda reúne este requisito, porque la parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre de la coalición y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa y domicilio para recibir notificaciones; identificó la resolución impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada es de fecha tres de octubre, y el actor presentó su medio de impugnación el día cinco de octubre, lo cual, hace evidente que fue oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de una coalición de partidos.

Asimismo, quien acude en su representación tiene personería para hacerlo en el presente juicio, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que fue la persona que interpuso el medio de impugnación local al cual recayó la sentencia que ahora se combate, siendo dable mencionar que de las constancias que integran el expediente se advierte que el Tribunal local le reconoce tal calidad.

d) Interés jurídico. La Coalición cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que estima que la resolución impugnada le causa perjuicio a su esfera de derechos, violando diversos preceptos constitucionales y con ello, llevando a cabo diversos agravios a la parte actora.



2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios; ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,³ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión de la Coalición es que se revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar la sentencia impugnada, por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**⁴ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión, pues quiénes integrarán los diversos ayuntamientos del estado de Puebla, derivado de la elección cuyos resultados impugna, no han rendido protesta ni tomado posesión de sus cargos, ya que ello ocurrirá el quince de octubre⁵.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98⁶ sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

CUARTO. Prueba superviniente.

El doce de octubre, el actor presentó un escrito con el que pretende ofrecer una prueba con calidad de superviniente.

El criterio de este tribunal permite la presentación de pruebas supervinientes cuando surgen nuevos hechos estrechamente

⁵ De conformidad con el artículo 102-IV del Código Local, el cual señala que los ayuntamientos en Puebla se renovararán en su totalidad cada 3 (tres) años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día 15 (quince) de octubre del año en el que se celebre la elección.

⁶ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



relacionados con los que motivaron la presentación de la demanda inicial, o que se traten de hechos anteriores pero desconocidos; ello de conformidad con la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**⁷.

El enjuiciante pretende ofrecer como prueba superviniente la sentencia pronunciada el pasado once de octubre por esta Sala Regional en el expediente SCM-JE-171/2021.

En consideración de esta Sala Regional no es procedente admitir la prueba ofrecidas por el actor con el carácter de superviniente.

De conformidad con el criterio jurisprudencial señalado la presentación de pruebas supervinientes son admisibles, entre otros casos, cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con los que motivaron la presentación de la demanda inicial.

En efecto, tomando en consideración que la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado once de octubre en el expediente SCM-JE-171/2021, en el punto CUARTO. Estudio de fondo, señaló:

En atención a que el actor solamente plantea agravios para controvertir el tema del uso de símbolos religiosos, quedan firmes las consideraciones realizadas en la resolución impugnada sobre los demás aspectos ahí resueltos, consistentes en violación al interés superior de las y los menores, uso de propaganda no reciclable y uso indebido de símbolos patrios.

⁷ Localizable en la dirección electrónica
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion>

Asimismo, entre otras consideraciones en la ejecutoria de mérito se argumentó:

...

No obstante, el análisis del Tribunal local no fue llevado a cabo de manera exhaustiva, ni mediante una valoración integral y concatenada de los elementos a ponderar, conforme a lo señalado por el actor, toda vez que al exponer sus motivos de inconformidad intentó establecer un nexo causal entre la publicación de imágenes, videos, pronunciamientos y textos cuyos contenidos hacían referencia a temas religiosos y su vinculación con la propaganda electoral integrada en la red social del denunciado, lo que podría vulnerar la normativa electoral. De ahí que el Tribunal local, omitió llevar a cabo un análisis del contexto de todos los elementos a su alcance al existir una reiteración intencional del denunciado en utilizar dichas imágenes en su propaganda política en su perfil de la red social Facebook; esto es, no se examinaron de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, como el corte de tiempo de cada toma del video, su narrativa y su vinculación con el denunciado, el proceso electoral y las imágenes de símbolos religiosos.

Esto es, el proceder del Tribunal Local se concretó a considerar imágenes y texto de manera particularizada, cuando su deber, a efecto de examinar adecuada e integralmente la posible vulneración del principio de laicidad, implicaba dilucidar el grado de efectividad de la propaganda electoral llevada a cabo mediante el uso de símbolos religiosos con el ánimo de sobreexponerse frente al electorado y generar la proyección de que se encontraba vinculado con cierta religión, en el contexto de las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral en el estado de Puebla.

De esta forma, en atención a que la publicidad fue considerada por la autoridad responsable como propaganda política en términos de la legislación electoral estatal, debió llevar a cabo un análisis de mayor contextualización, en donde determinara, entre otros aspectos, si la misma tenía o no como principal objetivo el ser considerada como referencia geográfica, cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la decisión del denunciado de utilizar en su promoción política de manera reiterada imágenes de iglesia y de reproducciones de pasajes bíblicos vulnera la normativa electoral.

Ello, porque al final del análisis podría haber llegado a la conclusión de que el uso de esas imágenes, en su conjunto, podrían haber tenido la pretensión de ser utilizadas para realizar un llamamiento subjetivo a la fe que profesa un determinado conjunto social en beneficio del denunciado, de ahí que, que de las frases que se contienen en las imágenes, de la determinación de su calificación



como propaganda política y de los aspectos materiales considerados religiosos, podría haberse desprendido un uso indebido de símbolos religiosos.

De ahí que el Tribunal local al no haber realizado una interpretación contextual e integral, al no considerar que la pertenencia a un lugar no se determina únicamente por imágenes alusivas a inmuebles y alusiones religiosas, que el uso repetitivo de esas imágenes podría haber generado un sentido de fe en particular y demostrar una posible intención de influir en el voto, aun y cuando, se concentrara dicha promoción en una red social de carácter cerrado, es que de manera incompleta realizó el análisis de la posible infracción a la normativa electoral.

Así las cosas, el Tribunal Local, se abstuvo a dar una respuesta congruente al actor, a fin de que no quedara en estado de incertidumbre sobre la inquietud planteada.

...

Efectos

Al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

1. El Tribunal local, dentro de los tres días posteriores a la notificación de esta sentencia, deberá emitir una nueva resolución, únicamente respecto del análisis de la conducta denunciada consistente en el uso de símbolos religiosos, con base en las consideraciones señaladas y, en su caso, calificar la falta e imponer la sanción conducente.
2. Dentro de los tres días siguientes a la resolución de mérito, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre la sentencia recaída.

Así las cosas, puede desprenderse que de la materia analizada en la mencionada ejecutoria no surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con los que motivan la presentación de la demanda del presente juicio; ello, en atención de que el análisis atinente en el presente juicio se deberá centrar en los agravios expresados por el actor en el sentido de que la resolución impugnada resulta violatoria a los principios constitucionales, toda vez que hasta el momento no se ha cumplido el elemento necesario para que se actualice la nulidad de elección, que es la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento por quien resultó triunfado en la elección y que la misma haya quedado firme, entre otros motivos de inconformidad, máxime que al

ser una sentencia emitida por esta misma sala es un hecho notorio en términos de la tesis P. IX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ y según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, los hechos notorios no son objeto de prueba.

De ahí que, no es procedente admitir la prueba ofrecida por el actor con el carácter de superviniente.

QUINTO. Síntesis de la resolución impugnada.

En su demanda en la instancia local, la parte actora refirió que el candidato a presidente municipal que resultó ganador excedió el importe del total autorizado para las campañas de la elección del ayuntamiento en el acuerdo CG/AC-038/2021 emitido por el Instituto electoral local.

Ello, derivado de que fue omiso en reportar gastos realizados en su campaña violando el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución federal y para acreditarlo, ofreció como prueba copias simples de acuses de recibo de las quejas por rebase de tope de gastos de campaña presentadas ante el Instituto electoral local.

Por su parte, el Tribunal local, consideró declarar **infundado el agravio relativo al rebase del tope de gastos de campaña**, tomando en consideración el “**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL**

⁸ De rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-333/2021

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA”.

En efecto, en la sentencia se explica que derivado del dictamen señalado y de sus anexos, se evidenciaron los gastos totales por candidato, entre los cuales se encuentra Gerardo Sánchez Aguilar, candidato a la presidencia municipal por el PRD, como se muestra a continuación:



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA
ANEXO II - GASTOS TOTALES
CANDIDATO

SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCION	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD	CARGO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CANDIDATURA_COMUN	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		CORONANGO	100781	PRESIDENTE MUNICIPAL

NOMBRE CANDIDATO	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS
GERARDO SANCHEZ AGUILAR	04/05/21	02/06/21	\$12,670.00	\$35,296.96	\$13,517.30	\$0.00	\$0.00	\$0.00

PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$61,484.26	\$12,404.80			\$12,404.80

TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPEGASTO	% REBASE
\$73,889.06	\$107,826.63	\$33,937.57	0.31

También constató los gastos totales realizados por el candidato del PAN en la misma elección municipal, de acuerdo con lo siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS,
AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PUEBLA
CANDIDATO

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE
ANEXO II - GASTOS TOTALES

SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCION	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD	CARGO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CANDIDATURA_COMUN	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		CORONANGO	100968	PRESIDENTE MUNICIPAL

NOMBRE CANDIDATO	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS
GERARDO SANCHEZ AGUILAR	04/05/21	02/06/21	\$0.00	\$2,341.80	\$306.93	\$0.00	\$88.19	\$0.00

PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,736.92	12,160.92			\$12,160.92
TOTAL DE GASTOS		TOPE DE GASTOS		DIFERENCIA TOPEGASTO		% REBASE		
\$14,897.84		\$107,826.63		\$92,928.79		0.86		

Así las cosas, el Tribunal local acumuló los datos de ambos partidos políticos que postularon en candidatura común al candidato cuyo rebase denunció el actor, de acuerdo con lo siguiente:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA, POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			
TOTAL DE GASTOS DERIVADOS DEL DICTAMEN	TOPE DE GASTOS FIJADO	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$88,786.9 (PRD: \$73,889.06 PAN: \$14,897.84)	\$107,826.63	\$19,039.73	0%



Por ello, en la resolución impugnada, se evidenció que de los resultados arrojados por el dictamen el candidato impugnado, no alcanzó el tope de gastos fijado por la autoridad electoral pues de los ciento siete mil ochocientos veintiséis pesos sesenta y tres centavos (\$107,826.63) que se fijaron como tope de gastos de campaña, únicamente el candidato gastó ochenta y ocho mil setecientos ochenta y seis pesos noventa centavos (\$88,786.90), por lo que se determinó que no existía el rebase que la parte actora adujo en su demanda y que procedía imponer una sanción.

En consecuencia, concluyó que para que existiera el rebase del tope de gastos de campaña debía comprobarse en un cinco por ciento o más, por quien resultó triunfador en la elección; por tanto en el caso concreto no se actualizaba el rebase señalado.

En cuanto al agravio relativo a la nulidad de la elección por violación al principio de laicidad derivado del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, el Tribunal local en la sentencia impugnada lo declaró inoperante en atención a que, en el caso, existía en etapa de instrucción, una queja presentada ante esta Sala Regional derivado de un procedimiento especial sancionador, en el que se había declarado la inexistencia de las conductas denunciadas.

Por ello, adujo que a partir de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, en donde se refiere que la interposición de los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones electorales no produce efectos suspensivos, es que no era posible reexaminar el planteamiento del actor, en virtud de que ya habían sido analizados los supuestos en una resolución anterior, en donde se declaró la inexistencia de la conducta denunciada, siendo éste un elemento para que pudiera estudiarse de fondo de la causal de nulidad, por lo que se consideró inoperante el agravio.

En cuanto al agravio relativo a la nulidad de la elección por la violación sustancial al principio de equidad en la contienda, el Tribunal local lo consideró infundado.

Se señala en la sentencia impugnada, que el actor refirió que se impidió el derecho al sufragio del electorado de la sección 288, derivado de su cierre por hechos violentos, lo que resultaba una violación sustancial al principio de equidad, pues obstaculizó la recepción de sufragios en una sección que, desde el punto de vista del actor en la instancia local, formaba la mayor afluencia de votantes para MORENA, por lo que debía anularse la elección.

En consecuencia, el Tribunal local argumentó que, para declarar la nulidad de la elección, las violaciones aducidas por el actor tendrían que haber estado plenamente acreditadas, ser sustanciales, haber sido cometidas de forma generalizada, durante la jornada electoral y haberse demostrado que las irregularidades habían sido determinantes para el resultado de la elección, lo que en el caso no ocurrió.

A continuación, tuvo en consideración que la sección 288 se encontraba integrada por tres casillas -básica, contigua 1 y contigua 2-, y que de las actas de sesión especial de seguimiento a la jornada electoral, de jornada electoral, hojas de incidentes y constancias de clausura de casillas y recibos de copias legibles de las casillas referidas, así como del reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral, únicamente se tuvo por acreditada la suspensión temporal de la votación en la sección.

Por lo anterior, el Tribunal local señaló que si bien la mencionada suspensión temporal obedeció a que se habían escuchado disparos cercanos a la ubicación de las casillas, lo cierto fue que la recepción de la votación se reanudó e incluso de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes se observó que el cierre de la votación fue con posterioridad a las dieciocho horas derivado de la presencia de



personas formadas en la fila, por lo que la interrupción de la votación no fue un acto injustificado.

Esto es, se señala en la sentencia impugnada, no se advirtió que se trató de una conducta dirigida hacia determinadas personas simpatizantes de cierto partido político, sino que los hechos escaparon a la voluntad de los integrantes de la mesa directiva de casilla y del electorado, por lo que no era posible que los hechos fueran atribuidos a determinada persona o instituto político.

Por cuanto al agravio sobre el elemento determinante, el Tribunal local estimó que el actor partía de una premisa errónea para justificar la causal de nulidad al valerse de un ejercicio numérico para demostrar la presunta determinancia en la votación, toda vez que, del mismo no era posible acreditar fehacientemente para qué opción política serían emitidos los sufragios, aunado al hecho de que no se aportaban elementos probatorios adicionales para soportar sus afirmaciones.

Con relación al último de los agravios relacionados con irregularidades en la sesión de cómputo municipal derivado de que se dejó sin efectos el acuerdo dictado en sesión previa, relativo al recuento total de la votación, la autoridad responsable lo calificó como inoperante,

En efecto, el actor en la instancia local denunció irregularidades en la sesión de cómputo municipal derivado de que se dejó sin efectos el acuerdo dictado en sesión previa, relativo al recuento total de la votación.

Así, el Tribunal local señaló que ante la solicitud de la apertura total de los paquetes correspondientes a las casillas que se instalaron en el municipio de Coronango, de manera previa y mediante acuerdo plenario, determinó integrar por cuerda separada el expedientillo del

incidente sobre esa pretensión, mismo que resultó infundada la petición, por lo que al haber sido materia de análisis en otra resolución y al encontrarse firme, ya no se encontraba en posibilidades de analizar los agravios expuestos, ni mucho menos reexaminarse constituyendo cosa juzgada.

SEXTO. Síntesis de agravios.

Rebase de tope de gastos de campaña

En su escrito de demanda, el actor señala que la sentencia impugnada, de manera específica en el considerando séptimo, agravio 1, relativo al rebase del tope de gastos de campaña por el candidato ganador, al señalar que no se acredita el señalado rebase, resulta violatorio a los principios constitucionales, toda vez que hasta el momento no se ha cumplido el elemento necesario para que se actualice la nulidad de elección, que es la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento por quien resultó triunfado en la elección y que la misma haya quedado firme.

Señala el actor, que dicha determinación no ha quedado firme derivado del recurso de apelación presentando en contra de la resolución del consejo general de fecha treinta de septiembre del expediente INE/Q-COF-UTF/863/2021/PUE; de ahí que se violen las garantías judiciales establecidas en lo preceptuado por los artículos 1, 14, 41 fracción IV y 116 fracción IV inciso b) y c) de la Constitución federal, además de diversos artículos del Código local, los cuales consignan los derechos y garantías de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad la de participación ciudadana de votar y ser votado o votada.

Ello, continúa señalando el actor, deriva de que la autoridad responsable manifestó que se encontraba impedida para esperar a que la determinación adquiriera firmeza, en virtud de la obligación que tenía de resolver con la debida oportunidad los medios impugnación



que se le presentaran; lo cual, desde el punto de vista de la Coalición, resulta violatorio del artículo 41 fracción VI de la Constitución federal que establece, entre otras consideraciones, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad se estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral y que dicho sistema dará definitiva a las distintas etapas del proceso electoral, es decir emitirá sentencias firmes que darán certeza jurídica y legalidad a las distintas etapas del procedimiento electoral.

Lo anterior, deriva -aduce el accionante- de que el dos de octubre tuvo conocimiento de la resolución del procedimiento instaurado en contra del PAN y del PRD y de su entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento, en la que resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los mismos.

Razona el promovente, que la autoridad responsable emitió sentencia el tres de octubre, aun cuando la resolución dictada por el INE tenía posibilidades de ser controvertida mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 40 de la Ley de medios, en concordancia con el artículo 41 fracción VI y 116 fracción cuatro inciso b) y c) de la Constitución federal a fin de darle definitividad a la etapa de fiscalización; sin embargo, el Tribunal local determinó que para llevar a cabo la nulidad de la elección primeramente debía cumplirse con el requisito de que existiera determinación firme del rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma hubiera quedado firme.

Sin embargo -refiere el actor- el hecho de que el Tribunal local señale que se encuentra impedido para esperar a que la determinación adquiera firmeza, resulta contradictorio y contrario a los principios constitucionales de certeza y legalidad, toda vez que el marco

constitucional establece que se debe garantizar la definitividad de las etapas electorales; ello, por existir un medio de impugnación instaurado en contra de la resolución emitida por INE, mismo que debe ser resuelto por esta Sala Regional.

De ahí -deduce el actor-, hasta este momento existe incertidumbre jurídica sobre la resolución que se emita en el recurso de apelación interpuesto, respecto de los rebases de gastos de campaña y que se acrediten los elementos de nulidad de la elección, por lo que la responsable de esta forma hubiera entrado al estudio de los agravios planteados en el recurso de inconformidad.

Señala la Coalición en su escrito de demanda, que la autoridad responsable, estableció que se encuentra impedida para esperar a que dicha determinación adquiera firmeza, derivado de que en el Código electoral local se establece un término para emitir las resoluciones puestas a su consideración, sin embargo dicho ordenamiento no puede contravenir lo establecido en la Constitución federal, así como los principios constitucionales que rigen el proceso electoral y los medios de impugnación que garantizan dichos principios.

Por tanto, el enjuiciante considera inconstitucional que el artículo 373 del Código electoral local establezca un término para resolver las resoluciones cuando la Constitución federal –artículo 41 fracción VI- señala que se debe dar definitividad a cada una de las etapas electorales para garantizar los principios de certeza y legalidad, por lo que solicita que esta Sala Regional resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del INE y determine la nulidad de la elección con base en el artículo 378 Bis del Código electoral local.

Falta de estudio de fondo del primer agravio



La Coalición se queja de la falta de estudio del primer agravio ya que no fueron analizados los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de la elección en lo relativo al exceso en el importe de gastos de campaña.

Señala el actor que el primer elemento consistente en la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme, no se materializa en virtud de que dicha determinación en donde el INE declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del PAN y del PRD y de su entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento, fue impugnado mediante un recurso de apelación interpuesto ante esta Sala Regional.

Adicionalmente, señala el actor, como segundo elemento, que por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en rebase de gastos, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave dolosa y determinante, por lo que expone que la violación aludida fue determinante, pues cumplió con los elementos mínimos de finalidad, temporalidad y territorialidad; por lo cual, los gastos excesivos al tope de campaña realizado por el candidato postulado por la coalición PAN-PRD, trajeron consigo una alteración a los resultados de la jornada electoral donde resultó ganador dicho candidato, de ahí que se debe tener por actualizada la causal de nulidad establecida en la fracción I del artículo 378 bis del Código electoral local.

Añade la Coalición, que el tercer elemento necesario para que se actualice la nulidad de la elección en lo relativo al exceso en el importe de gastos de campaña, se establece en la carga de la prueba del

carácter determinante que dependerá de la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar, en los casos en que: sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez; y, en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Por lo anterior, señala el actor, este elemento se acredita derivado de que los resultados la diferencia entre el primer lugar y segundo es menor al cinco por ciento de la votación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Principio de estricto derecho. De acuerdo con el artículo 23, numeral 2 de la Ley de Medios, en el Juicio de Revisión no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho; por tanto, esta Sala Regional está impedida para hacer dicha suplencia en este juicio.

El análisis de los agravios se realizará en forma conjunta, cuando su temática se encuentre estrechamente vinculada, en el entendido que por ello su estudio se podrá realizar en un orden distinto a lo planteado por el Partido⁹.

La causa de pedir de la Coalición deriva de que la resolución impugnada no resulta definitiva y firme e impide actualizar causales de nulidad de la elección invocadas en la demanda primigenia.

⁹ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6).



La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada por atender en contra de los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Los agravios resultan **infundados unos e inoperantes otros**.

El actor señala en sus agravios sustancialmente, que la sentencia impugnada, de manera específica en el considerando séptimo, agravio 1, relativo al rebase del tope de gastos de campaña por el candidato ganador, dispone que el señalado rebase no se acredita, lo cual resulta violatorio a los principios constitucionales, toda vez que hasta el momento no se ha cumplido el elemento necesario para que se actualice la nulidad de elección, que es la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento por quien resultó triunfado en la elección y que la misma haya quedado firme.

Lo anterior, derivado de que la resolución del INE en donde determina que el procedimiento instaurado en contra del PAN y del PRD y de su entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento es infundado, se encuentra impugnada a través de un recurso de apelación, de ahí que el hecho de que el Tribunal local señale que se encuentra impedido para esperar a que la determinación adquiera firmeza, resulta contradictorio y contrario a los principios constitucionales de certeza y legalidad, toda vez que el marco constitucional establece que se debe garantizar la definitividad de las etapas electorales.

En principio debe señalarse que en la resolución impugnada, en el análisis llevado a cabo en el considerando séptimo respecto del rebase del tope de gastos de campaña por el candidato ganador, el Tribunal local identificó que de la demanda local se desprendía como

motivo de inconformidad, que el candidato a presidente municipal ganador excedió el importe del total autorizado en el acuerdo CG/AC-038/2021 emitido por la autoridad electoral administrativa y para acreditarlo ofreció diversas pruebas, entre las cuales se encontraban acusos de recibo de las quejas por rebase de tope de gastos de campaña presentadas ante la autoridad electoral.

Señalado el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, en la sentencia impugnada, se procedió a identificar el marco normativo aplicable al rebase de tope de gastos de campaña, iniciando con lo establecido por el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución federal, en donde se señala sustancialmente que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del INE.

Posteriormente, el tribunal local, hizo alusión a los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular los Proyectos de Resolución respectivos, y, en su momento, someterlos a consideración del Consejo General del INE.

Lo anterior fue considerado en la resolución impugnada, debido a su importancia para el análisis del tema puesto a consideración del Tribunal local por parte de la Coalición, al encontrarse intrínsecamente relacionado con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña prevista en el artículo 41 de la Constitución federal y 378 Bis del Código electoral local; adicionalmente, aludió a la Jurisprudencia 2/2018 de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, de donde retomó los elementos para actualizar



la nulidad de una elección en el supuesto de excederse en los gastos de campaña, por lo que concluyó que para declarar la nulidad solicitada por el actor en la demanda primigenia, se requería del dictamen consolidado emitido por la autoridad fiscalizadora en materia electoral y los proyectos de resolución a las quejas instauradas, presentadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y que dichas resoluciones quedaran firmes, todo ello acorde con el marco normativo constitucional y legal aplicable.

Atento a lo anterior, en la resolución impugnada se señaló que el veintidós de julio, el Consejo General del INE, aprobó el “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA”, en la que se encuentra el dictamen y anexos derivados del procedimiento de fiscalización a la candidatura ganadora de la elección del municipio de Coronango.

De dicho dictamen¹⁰ -el cual representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables y sirve de

¹⁰ En el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por

instrumento para que el INE conozca las infracciones e imponga las sanciones administrativas que correspondan- y de las diligencias para mejor proveer realizadas, conforme a los informes y documentación integrada al expediente del juicio local, se advirtió que de la cadena impugnativa iniciada con motivo del procedimiento de queja instaurado por el actor; el treinta de septiembre, el Consejo General del INE aprobó un nuevo acuerdo en cumplimiento a la sentencia pronunciada por esta Sala Regional en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-115/2021.

En esa resolución, se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como, de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, Gerardo Sánchez Aguilar, señalando que no alcanzó el tope de gastos fijado por la autoridad electoral.

Así las cosas, con base en ese dictamen¹¹ y en la jurisprudencia 2/2018 aludida en párrafos anteriores, la autoridad responsable atendiendo a que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña debe ser en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección, concluyó que resultaba evidente que no se actualizaba el rebase del tope de los gastos de campaña que hacía valer el actor en la instancia local.

la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

¹¹ Acuerdo INE/CG1564/2021 del Consejo General del INE, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, recaída en el recurso de apelación SCM-RAP-115/2021, derivada de la resolución INE/CG965/2021 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato al cargo de presidente municipal de Coronango en Puebla, Gerardo Sánchez Aguilar, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/863/2021/PUE



Adicionalmente, concluyó que si bien para determinar el señalado rebase se especifica que la determinación debe estar firme, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución federal, se encontraba impedido para esperar a que la determinación adquiriera firmeza, en virtud de que era su obligación resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que estuvieran relacionados con el proceso electoral que transcurre; ello, a efecto de estar en condiciones de que el actor pudiera agotar la cadena impugnativa, puesto que la interposición de los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones electorales, de conformidad con la norma constitucional, no produce efectos suspensivos.

Por lo tanto, el Tribunal local al no tener por acreditado los supuestos normativos constitucionales contenidos en los artículos 41 fracción VI de la Constitución federal y 378 Bis del Código electoral local, respecto al rebase de tope de gastos de campaña, consideró innecesario analizar la determinancia.

Ahora bien, para el actor lo resuelto en la resolución impugnada relativo a que el rebase del tope de gastos de campaña por el candidato ganador no se actualiza, resulta violatorio a los principios constitucionales, toda vez que hasta el momento no se ha cumplido el elemento necesario para que se dicte la nulidad de la elección, que es la determinación por la autoridad administrativa electoral de dicho rebase en un cinco por ciento por quien resultó triunfado en la elección y que la misma haya quedado firme.

Ello, derivado de que la resolución del INE en donde se determina que el procedimiento sancionador en contra instaurado en contra del PAN y del PRD y de su entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento -de acuerdo con lo señalado por el actor-, se encuentra

impugnada a través de un recurso de apelación, de ahí que el hecho de que el Tribunal local señale que se encuentra impedido para esperar a que la determinación adquiera firmeza, resulta contradictorio y contrario a los principios constitucionales de certeza y legalidad, toda vez que el marco constitucional establece que se debe garantizar la definitividad de las etapas electorales.

Por lo señalado, solicita se declare inconstitucional lo establecido en el artículo 373 del Código electoral local con respecto a lo que dispone el artículo 41 fracción VI de la Constitución federal, en el sentido de que resulta contradictorio que se establezca un plazo para que el Tribunal local emita sus resoluciones, cuando en la ley suprema se establece que se debe dar definitividad a cada una de las etapas electorales para garantizar los principios de certeza y legalidad.

Dichos motivos de inconformidad resultan **infundados**, por lo siguiente.

En principio, por ser materia de estudio preferente, se llevará a cabo el análisis sobre la constitucionalidad del artículo 373 del Código electoral local que, de conformidad con lo señalado por el enjuiciante, desde su perspectiva resulta contrario a lo señalado en el artículo 41, fracción VI de la Constitución federal.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional son infundados los agravios, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal¹², las legislaturas locales tienen la obligación de garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de

¹² Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de rubro **ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES**, ubicable en Registro, Digital: 165145, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2327, Tipo: Jurisprudencia



legalidad; esto es, la Constitución federal no fija lineamientos específicos en cuanto al contenido de esos medios de impugnación, sino que concede una reserva de ley en cuanto a su diseño normativo, al estipular que así lo garantizarán las Constituciones y las leyes de los Estados.

De igual forma, debe señalarse que en el artículo 133 de la Constitución federal no se establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que, en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que señala la propia constitución federal¹³.

De lo dicho, en el artículo 3, fracciones I, incisos c) y d; y IV de la Constitución local, se dispone:

Artículo 3

...

I.- La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

...

c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio

¹³ Sirven de sustento las tesis emitidas por la Suprema Corte, de rubros: **LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION Y SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCION ENTRE ELLAS, TRATÁNDOSE DE FACULTADES CONCURRENTES**, consultables en Registro digital: 207030, **Instancia:** Tercera Sala, **Octava Época Materia(s):** Constitucional **Tesis:** 3a./J. 10/91, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 56 **Tipo:** Jurisprudencia; y, **Registro digital:** 2008026, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** IV.2o.A.2 CS (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3035, **Tipo:** Aislada, respectivamente.

de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

...

IV.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Esto es, en el estado de Puebla el sistema de medios de impugnación garantiza que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se efectúa a través de las disposiciones establecidas en el código de la materia, en donde se deben señalar los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Ahora bien, el artículo 41, Base VI de la Constitución federal dispone, entre otras consideraciones:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Como se desprende de dicha normativa federal, se establece la base del sistema de medios de impugnación que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, lo que resulta acorde con lo dispuesto en la ley local, toda vez que, ese modelo de manera complementaria también tiene como objetivo garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral, se sujeten invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad, se establezcan los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas.



En efecto, el artículo 373 del Código electoral local, para cumplir con el dispositivo de la constitución local y conforme al principio de reserva de ley, señala que:

Artículo 373

Los recursos deberán ser resueltos dentro de los plazos siguientes:

I.- El recurso administrativo de revisión, en la siguiente sesión que celebre el Consejo General después de su presentación y en que sea sometido el proyecto correspondiente, siempre que las posibilidades materiales permitan su debida substanciación;

II.- El recurso jurisdiccional de apelación y el juicio para la protección de los derechos político – electorales local de la ciudadanía, dentro de los diez días siguientes a aquel en que sea recibido por el Tribunal, y durante el desarrollo del proceso electoral, el último mencionado dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que sea recibido por el Tribunal; y

III.- El recurso jurisdiccional de inconformidad, en su totalidad:

a) En contra de la elección de Gobernador, a más tardar el diez de octubre del año de la elección; y

b) En contra de la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos por ambos principios, a más tardar diez días antes de la fecha indicada para la instalación del Congreso y de la toma de posesión de los Ayuntamientos.

De ahí que, contrariamente a lo señalado por el actor, el mencionado dispositivo normativo no resulte inconstitucional, sino que, derivado de la configuración legislativa y del principio de reserva de ley en materia electoral, en donde las legislaturas locales tienen la obligación de garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, al no fijar la Constitución federal lineamientos específicos en cuanto al contenido de esos medios de impugnación, es que el hecho de fijar un plazo para la resolución de medio de impugnación en las diferentes elecciones, constituye una forma de

cumplir con el principio de certeza y complementario al mandato constitucional.

De modo que, si en la legislación estatal se fijaron plazos para resolver los medios de impugnación en materia electoral y al no existir lineamientos específicos en cuanto al contenido de esos medios de impugnación, sino exclusivamente con la obligación de cumplir con el principio de legalidad, es que el artículo 373 del Código electoral local resulta de la configuración establecida por el legislador y legisladora estatal, acorde con el principio de reserva de ley.

Derivado de lo anterior, es que también resultan **infundados** los agravios en donde el actor señala que el Tribunal local, actúo de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 41 fracción VI de la Constitución federal.

Lo anterior resulta por dos razones: *i) debido a que el artículo 373 del Código electoral local como se analizó no es contrario a la Constitución federal; y, ii) en atención a que el Tribunal local al momento de resolver no tenía conocimiento que el actor promovería un recurso de apelación en contra del dictamen del INE.*

Así las cosas, al haberse desestimado el planteamiento de inconstitucionalidad es dable que el actor, parte de la premisa falsa al establecer un actuar irregular por el Tribunal local al haber resuelto el medio de impugnación en términos del mencionado artículo 373; ello, al tenor de lo establecido en la Jurisprudencia XVII. 1°. C.T.J/4 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**¹⁴.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que el Tribunal local requirió diversa documentación atinente sobre el dictamen consolidado como su resolución, por lo que, en la resolución impugnada valoró lo que el

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.



INE concluyó que no se acreditaba el rebase a los topes de gastos de campaña,¹⁵ lo cual revela que el Tribunal local resolvió con los elementos existentes en el expediente, sin que fuera válido introducir elementos que objetiva y materialmente no podrían ser la base de la decisión.

Adicionalmente, es relevante dejar sentado que el Tribunal local emitió la resolución impugnada el tres de octubre, por lo que, en ese momento resolvió sin que fuera de su conocimiento que al día siguiente -cuatro de octubre- el actor promovería un medio de impugnación para controvertir el acuerdo del INE¹⁶, dictamen que sirvió de fundamento para que concluyera la no existencia de rebase a los topes de gastos de campaña.

De ahí que, los ámbitos de validez -espacial, temporal material y personal - del acuerdo señalado al momento de emitir la resolución impugnada se encontraban vigentes, de ahí lo **infundado** del agravio.

Derivado de lo anterior, tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que el actuar del Tribunal local, viola los principios de certeza y de legalidad, toda vez que, los actos llevados a cabo por la autoridad responsable en la resolución impugnada fueron apegados al orden jurídico; ello, al ser apreciable que el actuar del Tribunal local se dirigió a establecer una definición jurídica con los elementos con los elementos existentes en el expediente.

Es decir, el Tribunal local actuó conforme lo establecido en el artículo 41 base VI de la Constitución federal, en donde se encuentra el principio de definitividad en las etapas del proceso electoral, que sirvió

¹⁵ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2018 acumulados.

¹⁶ Acuerdo INE/CG1564/2021 del Consejo General del INE, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, recaída en el recurso de apelación SCM-RAP-115/2021.

de fundamento para concluir que ante la falta de firmeza de un procedimiento en que se había sustentado la pretensión de rebase, no podría retrasar la decisión, pues estaba obligado a resolver con la oportunidad debida en atención a lo previsto en el artículo 33 del Código Electoral local.

Por otra parte, los motivos de inconformidad en los cuales el enjuiciante señala que existe una falta de estudio de los elementos para que se actualice la nulidad de la elección en lo relativo al exceso en el importe de gastos de campaña, resultan **inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que dichos agravios el actor los hace descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados; esto es, al no haber tenido razón en el agravio relativo a que lo resuelto en la resolución impugnada sobre el rebase del tope de gastos de campaña por el candidato ganador no se actualiza, toda vez que no se ha materializado la determinación por la autoridad administrativa electoral de dicho rebase en un cinco por ciento por quien resultó triunfado en la elección y que la misma haya quedado firme.

Máxime, cuando el propio enjuiciante al desarrollar el primer elemento consistente en la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme, afirma que el mismo no se materializa en virtud de que dicha determinación en donde el INE declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del PAN y del PRD y de su entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento, fue impugnado mediante un recurso de apelación interpuesto ante esta Sala Regional¹⁷.

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**” *op. cit*



Finalmente, el actor solicita que esta Sala Regional resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo INE/CG1564/2021 del Consejo General del INE, por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de apelación SCM-RAP-115/2021, derivada de la resolución INE/CG965/2021 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del PAN, del PRD y de su entonces candidato al cargo de presidente municipal de Coronango en Puebla, Gerardo Sánchez Aguilar.

En ese orden, es un hecho notorio para esta Sala Regional que mediante sentencia emitida en sesión pública de esta fecha en el recurso de apelación identificado con la clave SCM-RAP-152/2021, **se confirmó** la resolución INE/CG1564/2021, recurso que fue interpuesto por el actor para controvertir el mencionado acuerdo en el que se resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, de ahí que dicha pretensión se encuentra ya colmada.

Así las cosas, en el caso, al no encontrarse pendiente de resolución ningún medio de impugnación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, permite a esta Sala Regional apreciar de manera objetiva y contundente que la pretensión de nulidad por esta causal en la decisión que se asumiera en dicho recurso, no le resultó favorable al actor, de ahí que el planteamiento deba desestimarse.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor, al Tribunal responsable y a la parte tercera interesada, por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa como asuntos total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.